RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/275/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de febrero de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00142217** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Legislativo, requiriendo:

> Solicito me proporcionen las iniciativas de reforma constitucional o legal, presentadas con el objetivo de reconocer a la población negra, afromexicana o afrodescendiente en el Estado de Veracruz en los últimos 15 años. Asimismo requiero se precise el estatus legislativo en que se encuentra cada una de las iniciativas (aprobada, desechada, sin dictaminar, etc.), así como los documentos que den cuente (sic) de ello.

II. El siete de febrero del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el catorce siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el quince posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El veinticuatro de febrero del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de

siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el seis de marzo del actual, remitiendo diversa información.

VI. El catorce siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían diligencias pendientes de desahogar, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del referido proyecto.

VII. El diecisiete de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se informó a la parte recurrente que resultaba innecesario remitirle las constancias de cuenta, en razón de que el sujeto obligado ratificó la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, misma que obra dentro de los autos del presente expediente y la cual le fue remitida junto con el acuerdo de admisión.

VIII. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

IX. El veintisiete de abril del presente año, el sujeto obligado envió diversa información vía correo electrónico a este instituto, en alcance a su respuesta.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a

todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que no se le proporcionó la información requerida, ya que no se adjuntó el archivo con la respuesta a la solicitud.

Este Instituto estima que el agravio expresado deviene **infundado** en razón de lo siguiente.

A efecto de conocer la verdad en el presente asunto, la comisionada ponente estimó necesario ingresar en el Sistema Infomex-Veracruz el folio materia de la solicitud de información, a fin de constatar si efectivamente el archivo en el que se proporcionó la respuesta no fue adjuntado; lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Al ingresar en el Sistema Infomex-Veracruz el folio **00142217** se encuentra lo siguiente:

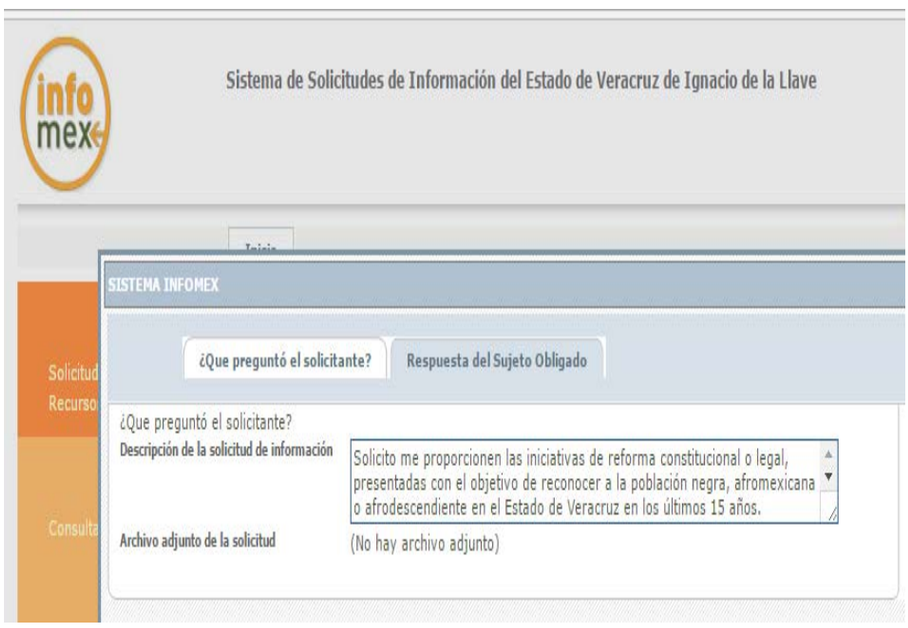

Se muestra un cuadro de diálogo donde se encuentran dos pestañas, una relativa a la solicitud y la segunda a la respuesta del sujeto obligado; en la imagen se puede apreciar la solicitud de información que es materia del presente recurso de revisión.

Ahora al ingresar a la pestaña correspondiente a la respuesta del sujeto obligado, se muestra:

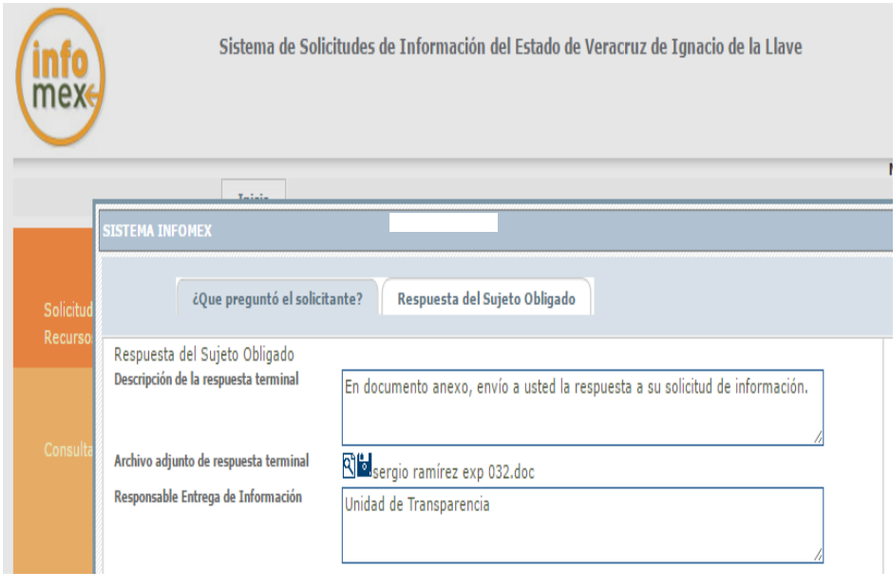

En esta ventana, se advierte que se integra por tres rubros; el primero denominado: “Descripción de la respuesta terminal” la cual cuenta con una casilla en la que se lee “En documento anexo, envío a usted la respuesta a su solicitud de información”, en este apartado se pueden apreciar dos íconos que tienen como función iniciar la descarga del archivo con el nombre “---------- exp 032.doc”, y el último rubro corresponde a “Responsable Entrega de Información”.

Al descargar el archivo “---------- exp 032.doc”, se despliega la información siguiente:

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOTIFICACION POR PLATAFORMA NACIONAL
UTAICEV/00142217/032/17
Xalapa, Veracruz, a 07 de febrero de 2017.

C.
P r e s e n t e.

Por este conducto, envío a Usted un respetuoso saludo, de igual forma, hago de su conocimiento que en atención a la solicitud que realizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que le correspondió el número de **folio 00142217,** Esta unidad recibió el oficio número SG/COORD. AH Yb/163-017, de fecha 3 de febrero de 2017, signado por la Encargada de Archivo, Biblioteca y Hemeroteca de esta Soberanía, en el cual da contestación a los conceptos consagrados en su solicitud.

A continuación, transcribo la parte que interesa del oficio número SG/COORD. AH Yb/163-017, de fecha 3 de febrero de 2017, signado por la Lic. María Hernández Peñafiel, Encargada de Archivo, Biblioteca y Hemeroteca de esta Soberanía.

"En base a su atento Oficio UT/006/2017 de fecha 2 de febrero de 2017, donde solicita iniciativas de Reforma Constitucional referente a reconocer a la población negra, afro mexicana o afro descendiente en el Estado de Veracruz, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda den el Rubro de Leyes y Decretos del periodo 2000 a la fecha, no se localizó antecedente alguno al respecto. Lo anterior para dar respuesta en tiempo y forma a la Solicitud del recurrente.

Sin otro particular, reciba un Saludo.-ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".- XALAPA- EQUEZ., 3 DE FREBRERO DE 2017.- LIC. MARÍA HERNÁNDEZ PEÑAFIEL.- ENCARGADA DE ARCHIVO, BIBLIOTECA Y HEMEROTECA.- RÚBRICA".

Por lo que le informó en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A t e n t a m e n t e

Licenciado Mario Francisco Flores Montes
Encargado de la Unidad de Transparencia del
H. Congreso del Estado de Veracruz.

Contenido al cual, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO**

ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.[1]

Como pudo advertirse, contrario a lo afirmado por el recurrente en el agravio esgrimido, el sujeto obligado sí adjuntó el archivo que contiene la respuesta a su solicitud de acceso y su contenido pudo visualizarse correctamente.

Así, lo que pudo suceder es que en algunas ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx". Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema.

Cuando ello ocurre, como alternativa se puede intentar descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox, sin embargo si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se deben seguir los siguientes pasos:

1. Abrir la pantalla de descarga del archivo y observar bien el nombre del archivo, debiendo poner especial interés en la extensión del mismo, por ejemplo:

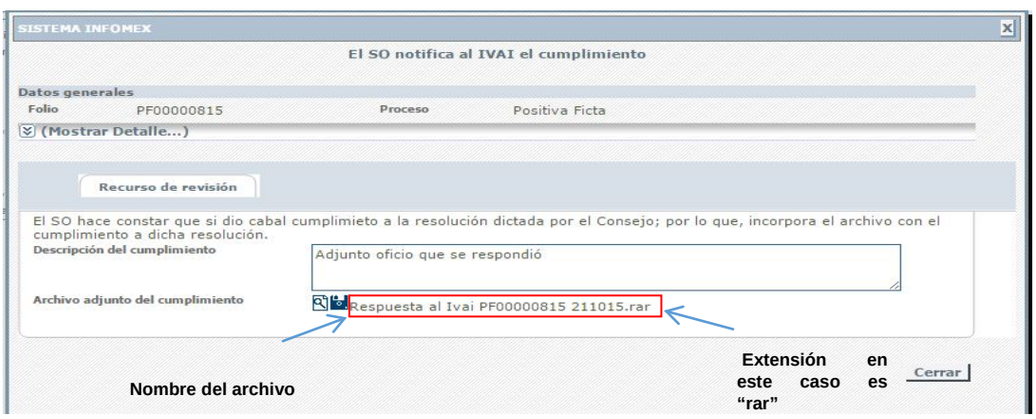

2. Las extensiones más comunes son rar, zip o pdf. A continuación se da clic en el icono con forma de lupa y se descargará un archivo con el nombre "ArchivoLista.aspx", tal y como se muestra a continuación.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

3. Posteriormente se deberá dar clic en el la figura de triángulo invertido tal y como lo muestra la flecha, para que se le despliegue el menú de opciones que se muestra a continuación, y seleccionar la opción mostrar en carpeta para ir a la carpeta donde se descargara el archivo.

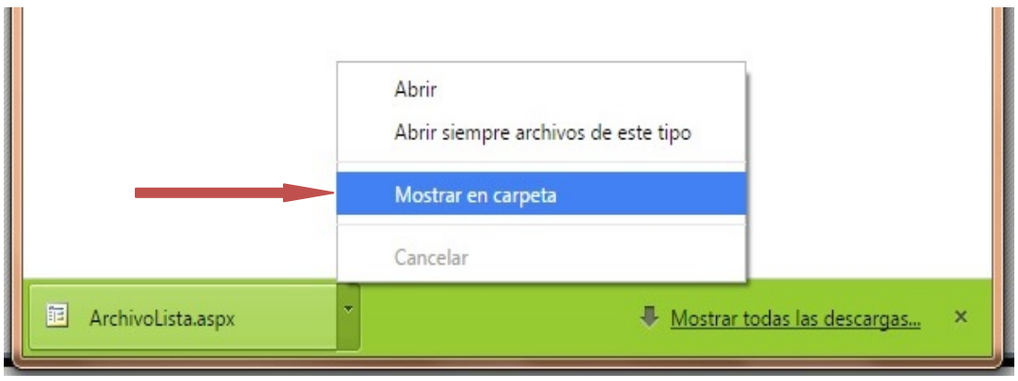

4. Ya en la carpeta se puede observar el archivo descargado.

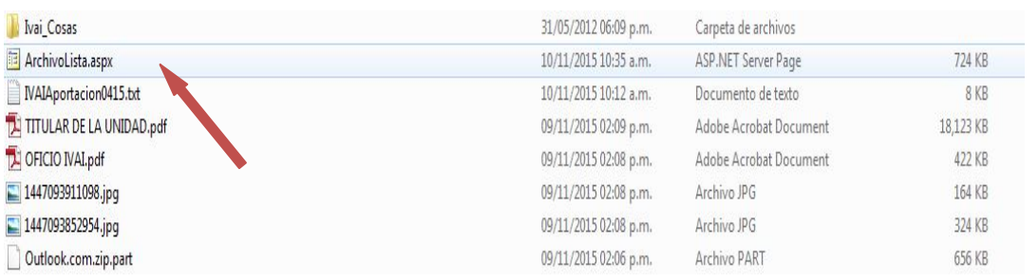

Ivai_Cosas	31/05/2012 06:09 p.m.	Carpeta de archivos	
ArchivoLista.aspx	10/11/2015 10:35 a.m.	ASP.NET Server Page	724 KB
IVAIAportacion0415.txt	10/11/2015 10:12 a.m.	Documento de texto	8 KB
TITULAR DE LA UNIDAD.pdf	09/11/2015 02:09 p.m.	Adobe Acrobat Document	18,123 KB
OFICIO IVAI.pdf	09/11/2015 02:08 p.m.	Adobe Acrobat Document	422 KB
1447093911098.jpg	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	164 KB
1447093852954.jpg	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	324 KB
Outlook.com.zip.part	09/11/2015 02:06 p.m.	Archivo PART	656 KB

5. Algunas computadoras tienen como predeterminado ver las extensiones de los archivos como son: “aspx”, txt, pdf y algunos en jpg., -por ejemplo en la imagen anterior se puede observar el archivo con una extensión “aspx”-; otras computadoras mantienen ocultas esas extensiones para el usuario.

Si en su computadora puede ver esas extensiones tal y como se muestra en la imagen anterior, siga en el paso: 6; si no puede verlas se deberá configurar la computadora en uso.

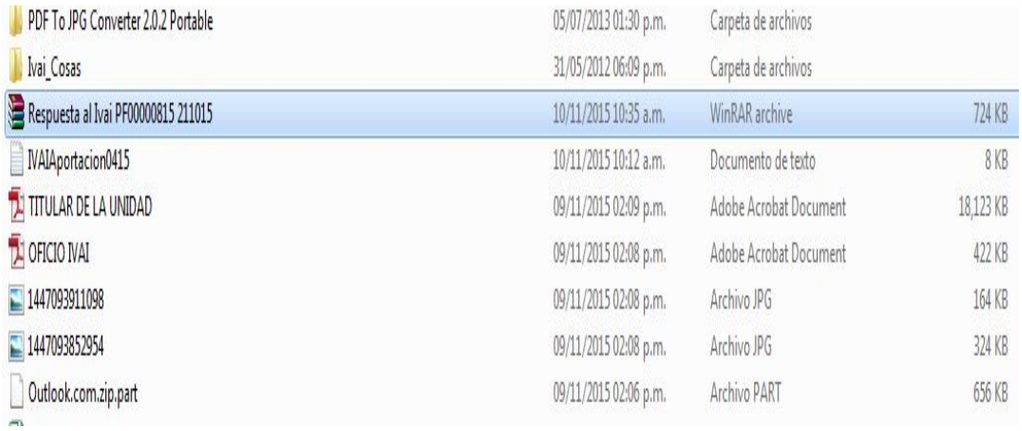

PDF To JPG Converter 2.0.2 Portable	05/07/2013 01:30 p.m.	Carpeta de archivos	
Ivai_Cosas	31/05/2012 06:09 p.m.	Carpeta de archivos	
Respuesta al Ivai PF00000815 211015	10/11/2015 10:35 a.m.	WinRAR archive	724 KB
IVAIAportacion0415	10/11/2015 10:12 a.m.	Documento de texto	8 KB
TITULAR DE LA UNIDAD	09/11/2015 02:09 p.m.	Adobe Acrobat Document	18,123 KB
OFICIO IVAI	09/11/2015 02:08 p.m.	Adobe Acrobat Document	422 KB
1447093911098	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	164 KB
1447093852954	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	324 KB
Outlook.com.zip.part	09/11/2015 02:06 p.m.	Archivo PART	656 KB

Ejemplo de computadora que no visualiza extensiones de archivos.

No se ven las extensiones	Si se ven las extensiones
Respuesta al Ivai PF00000815 211015	Respuesta al Ivai PF00000815 211015.RAR
IVAIAportacion0415	IVAIAportacion0415.txt

Para poder visualizar las extensiones, se tiene que hacer lo siguiente:

a) Se tiene que seleccionar el menú herramientas de la barra de estado. Si el menú no está visible, presione las teclas Alt + H para ver el menú, tal y como se muestra a continuación:

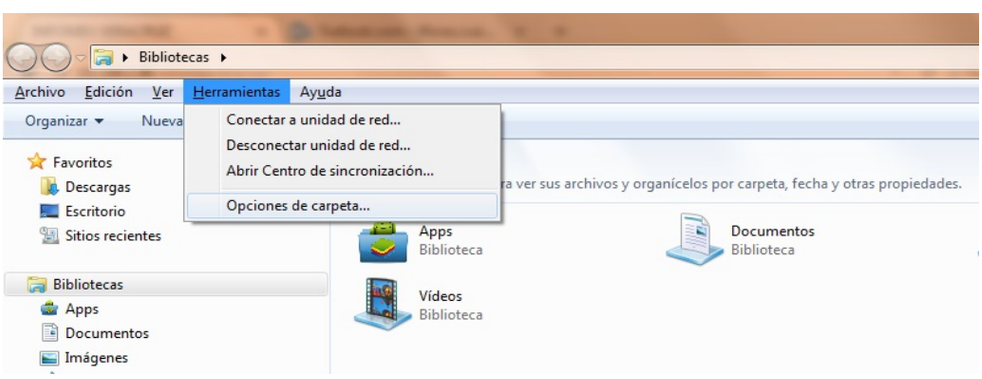

a) Acto seguido, seleccione la opción “Opciones de carpeta...” para visualizar un cuadro de diálogo como el siguiente:

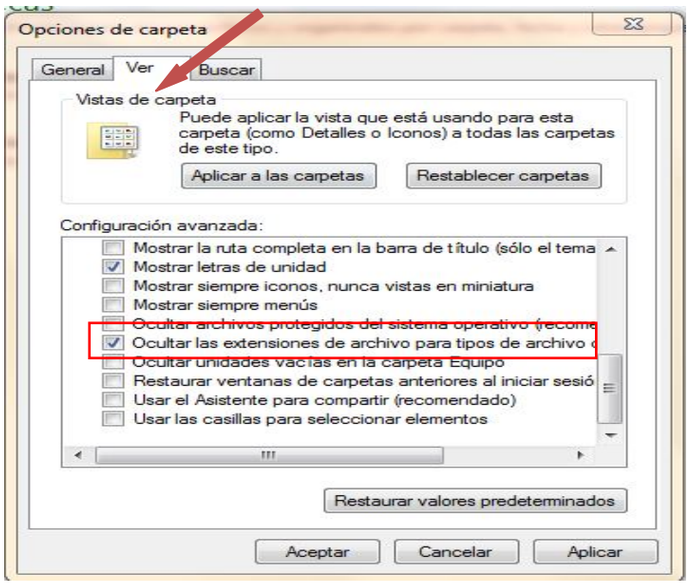

b) Elija la pestaña “Ver” y busque entre las opciones la que dice “Ocultar las extensiones de archivo para tipos de archivo conocidos”, ya que se haya localizado, es posible que esté seleccionado con una ✓. Dé clic sobre la selección para que el cuadrito aparezca en blanco. Dé clic en “Aplicar” y después en “Aceptar”. A continuación ya podrá ver los archivos con extensión tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

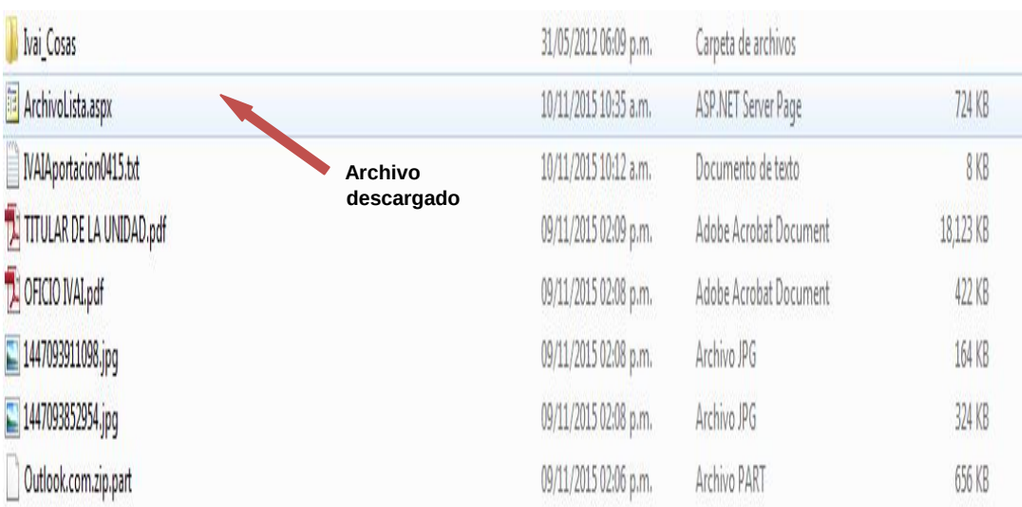

6. Seleccione el archivo y dé clic derecho con el mouse y aparece un menú para lo cual deberá elegir la opción de “Cambiar Nombre”.

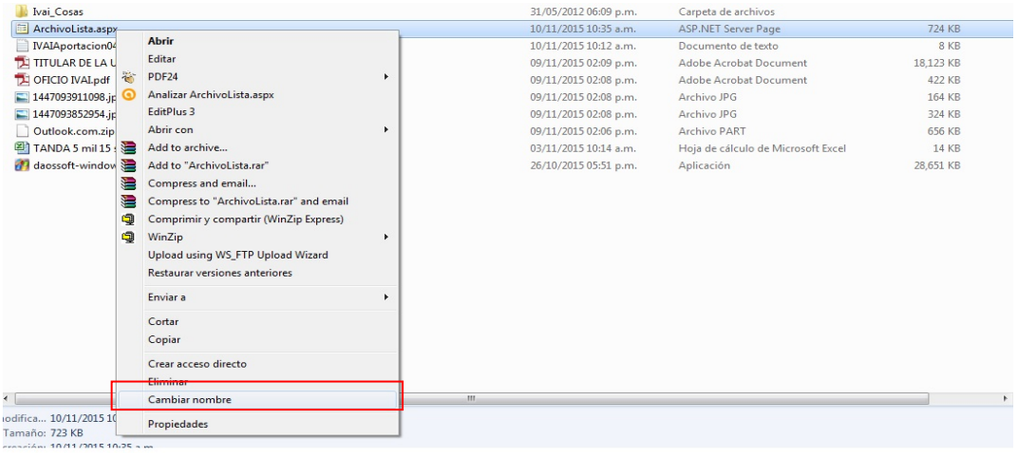

7. Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema infomex, tal como se muestra en el paso 1, debiendo borrar el nombre de “Archivolista.aspx” y reemplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .rar, .pdf, .zip o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla “Enter”.

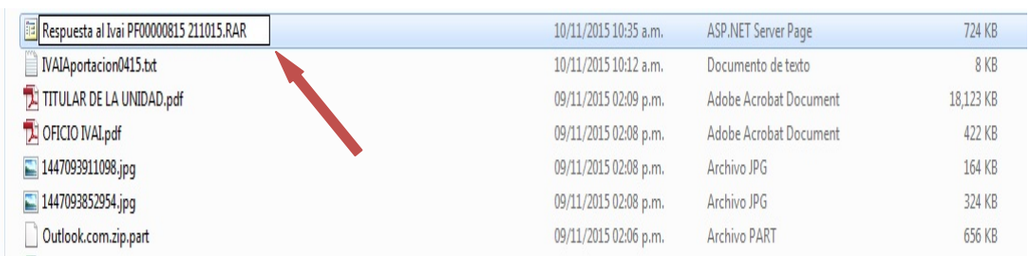

8. Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre del archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra “SI”.

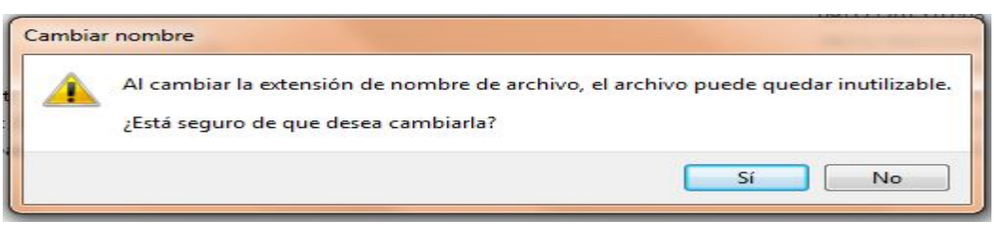

9. El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.

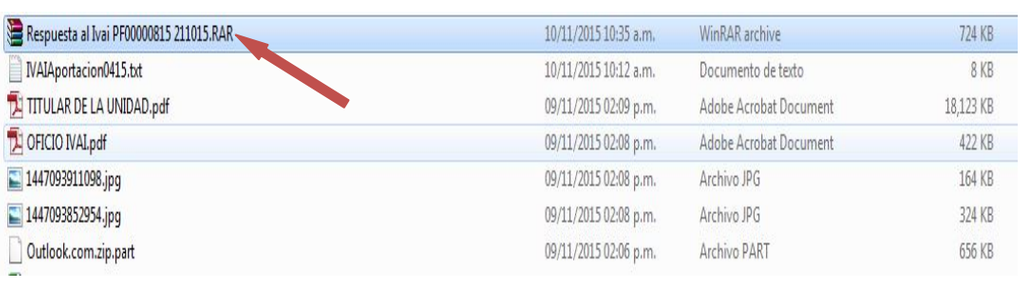

10. Acto seguido dar doble clic en el archivo para poder abrirlo. Si es un archivo con extensión .zip o .rar abrirá una pantalla donde se

contienen los archivos que conforman el archivo. Si es otro archivo como un pdf, abrirá con el programa que tenga predeterminado para abrir dichos documentos.

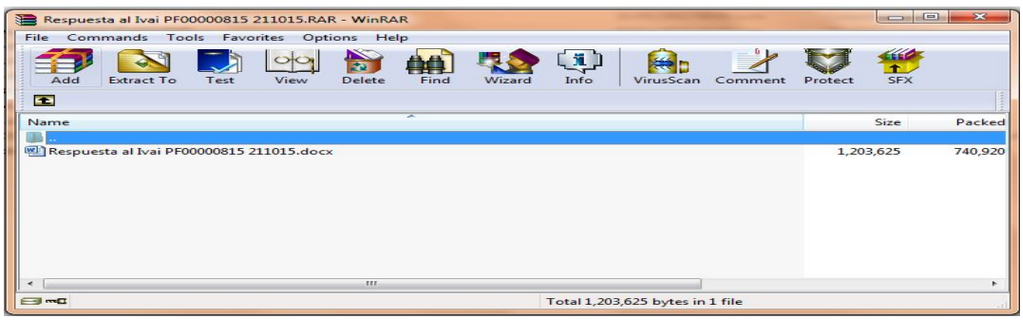

Aunado a lo anterior, de la lectura de la respuesta dada durante el procedimiento primigenio, se advierte que fue emitida por la Encargada de Archivo, Biblioteca y Hemeroteca del Congreso del Estado, servidora pública que cuenta con atribuciones para informar sobre lo peticionado, en términos de lo previsto en las fracciones III, IV y VIII del artículo 24 del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:

> Artículo 24. A la Coordinación de Archivo, Biblioteca y Hemeroteca le corresponden las funciones siguientes:
> …
>
> III. Concentrar, clasificar y conservar los acervos bibliográficos, hemerográficos y archivonómicos de circulación estatal cuyos temas se relacionen con la actividad legislativa;
>
> IV. Propiciar y establecer las políticas de operación de acuerdo a la normatividad vigente, para que los servidores públicos del Congreso transfieran al archivo, ordenada y sistemáticamente, la documentación generada durante su ejercicio;
>
> VIII. Colaborar en la elaboración del registro histórico de la legislación del Estado;
> …

Asimismo, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió mediante correo electrónico enviado a este Instituto, el oficio número 40/DATL/2017, firmado por el Director de Asistencia Técnica Legislativa de dicho ente público, quien en lo conducente adujo:

> …
> Habiendo hecho una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección, le informo que no existen iniciativas de reforma constitucional o legal, alusivas a las comunidades de población negra, afromexicana y afro descendiente en los últimos 15 años en el Estado de Veracruz.
> …

Cabe señalar que el referido Director de Asistencia cuenta con atribuciones para dar respuesta, de acuerdo a lo regulado en el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento ya citado, que dispone:

> Artículo 33. A la Dirección de Asistencia Técnica Legislativa le corresponden, además de lo establecido por el artículo 58 fracciones I, II, III y IV de la Ley, las funciones siguientes:
>
> VIII. Realizar la compilación y el registro de iniciativas, minutas, leyes, decretos, acuerdos y actas de las sesiones del Pleno o de la Permanente, así como de los acuerdos de la Junta de Coordinación Política y de las prácticas legislativas adoptadas por el Presidente, la Permanente y las Comisiones;
> …

El oficio de mérito será tomado en consideración para el estudio del presente asunto, ya que si bien, se presentó con posterioridad al cierre de instrucción, lo cierto es que atendiendo a lo previsto en la fracción VI del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: *"el organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción"*, se entiende que es potestad del órgano colegiado tomarla en cuenta cuando se presente tal supuesto, con mayor razón en el caso, ya que se trata de maximizar el derecho de acceso a la información del inconforme, al realizar la búsqueda de lo peticionado en un área diversa a la que en el procedimiento primigenio se trató de localizar la información, y que de acuerdo con sus funciones podría contar con la misma.

En tal virtud, a las documentales de cuenta se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

En este orden de ideas, las respuestas dadas por la Encargada de Archivo, Biblioteca y Hemeroteca, y por el Director de Asistencia Técnica Legislativa, ambos del Congreso del Estado, en el sentido de que no existen iniciativas de reforma constitucional o legal, alusivas a las comunidades de población *"negra, afromexicana o afrodescendiente en el Estado de Veracruz"*, en los últimos quince años, se encuentran ajustadas a Derecho, por haberse emitido por servidores públicos que cuentan con atribuciones para ello, - sin que, en el presente caso, sea necesaria la declaración formal de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la materia, que señalan:

> …
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se

genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
…
Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
…

Lo anterior es así, porque de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que en el caso de que el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado confirme una declaración de inexistencia, dicha resolución deberá contener: a) los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia; y c) el servidor público responsable de contar con la información. Incluso, siempre que sea materialmente posible, el Comité podrá ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir. No obstante, este procedimiento se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, lo que en el caso no ocurre, ya que si bien atento a lo previsto en el artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una de las atribuciones del Congreso del Estado es legislar en diversas materias, lo cierto es que no constituye una obligación expresa hacerlo sobre la temática solicitada.

Por lo que, si en el presente caso se dio respuesta en el sentido de que no se encontró antecedente alguno al respecto, y que no existen iniciativas de reforma constitucional o legal, alusivas a las comunidades de *“población negra, afromexicana o afrodescendiente”*, es incontrovertible que no podría ordenarse la declaración de inexistencia de la información reclamada; robusteciendo el razonamiento anterior, la parte conducente del criterio 7/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que “existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos”.

Así, queda demostrado que el sujeto obligado dio respuesta al cuestionamiento objeto del reclamo en la presente vía, siendo aplicable el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el sentido de que los sujetos obligados *"sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por otra parte, agréguese a los autos para que surta sus efectos legales conducentes el correo electrónico enviado a este Instituto el veintisiete de abril de dos mil diecisiete por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, junto con el oficio anexo, para que surta sus efectos legales conducentes, y digitalícense a efecto de que sean notificados a la parte recurrente junto con la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **ordena** agregar a los autos del expediente en que se actúa las documentales enviadas por el sujeto obligado el veintisiete de abril de la presente anualidad, para que surtan los efectos que en derecho procedan, y digitalícense a efecto de que sean remitidas a la parte recurrente junto con la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos